

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Fernando Zuluaga
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001-33-33-013 - 2021 - 00108 - 00
Asunto	Rechazo de la demanda por improcedente

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda propuesta por el señor **FERNANDO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 75'075.248, quien actúa en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada con el fin que se ordene a la entidad territorial, declarar la prescripción de las multas de tránsito impuestas al haber expirado el término para ello, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona titular de intereses jurídicos, para exigir a las autoridades y a los particulares el cumplimiento una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹¹.

En desarrollo de la norma superior, el artículo 1º la Ley 393 de 1997 señaló que el objeto de la acción de cumplimiento es “...hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”. Se trata de un instrumento procesal para exigir a las autoridades o a los particulares que actúan en ejercicio de

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y/o los actos administrativos.

Comparte con la acción constitucional de tutela, el carácter residual y subsidiario que se predica tanto de uno como de otro mecanismo, en la medida en que proceden sólo en tanto el afectado o el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial –Art. 9º, inciso 2º de la Ley 393 de 1997-. Es decir, que son instrumentos procesales excepcionales que se abren paso ante la inoperancia o inexistencia de los medios ordinarios, dado que lo que se pretende es que de primer momento y casi de forma exclusiva, se acuda a los medios comunes de protección de derechos.

La norma constitucional atrás citada fue regulada a través de la Ley 393 de 1997, la cual dispone como objetivo de la acción de cumplimiento, que toda persona pueda acudir a la vía judicial con el fin de obtener “el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”, prescripción normativa en relación con la cual la Corte Constitucional dentro del marco de la acción pública de inconstitucionalidad con la cual declaró su exequibilidad², fue enfática en señalar que su objeto y finalidad es exigir la realización o el cumplimiento del deber de una ley o acto administrativo que es omitido por una autoridad.

En este caso, la parte actora instauró la acción con el fin de que se ordene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de

² C-157 de 1998: “En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente.

En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

(...)

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”

2002, pues considera que se encuentran cumplidos los presupuestos para que se declare la prescripción del comparendo número 00007135301, por el que le están efectuando el cobro.

Ha de tenerse en cuenta que la norma cuya exigibilidad se pretende, está limitada de conformidad con el contenido del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que al respecto señala:

“La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. **(Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional [Sentencia C-193 de 1998](#)***

***Parágrafo.-** La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.](#)”*

Según lo expuesto en la demanda, al advertir el inicio del cobro coactivo, con ocasión de la sanción contravencional solicitó la prescripción de esas sanciones, sin que la entidad haya accedido a lo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, el presente asunto se torna improcedente, toda vez que el actor dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir aquellas decisiones adoptadas dentro del medio de cobro coactivo; se advierte además que la prescripción es una excepción que se puede proponer contra el mandamiento de pago al interior del procedimiento de cobro coactivo, donde en principio debe ser alegada y en el evento de no prosperar y se ordene seguir adelante con la ejecución, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 101 de la ley 1437 de 2011; si en gracia de discusión el demandante considera no haber sido notificado en debida forma, ello puede ser alegado en el procedimiento de cobro coactivo.

En todo caso, del análisis de los hechos de la demanda y de las pruebas, no se advierte que de no dar trámite a la acción se cause un perjuicio grave e inminente al peticionario.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha sido enfático en señalar que en aquellos casos en que se controvierta la legalidad de un acto administrativo, a través del medio de control de acción de cumplimiento, lo procedente es el rechazo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, radicado 66001-23-31-000-2002-0857-01 (ACU-1641) y Radicado 25000-23-27-000-2004-02335-01.

Es preciso señalar que la anterior posición también ha sido avalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia del 24 de julio de 2008⁴, en los siguientes términos:

“(...) atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.

(...)

De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozado en la demanda ni en el escrito de impugnación.

En esos términos, advierte el Tribunal que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ROSMEL LIBER ALARCÓN RIOBUENO resulta improcedente, tal como lo estimó el a quo, ante la existencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma invocada(...).”

A su vez, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, con Ponencia de la Magistrada Yolanda Obando Montes, al resolver recurso de apelación interpuesto contra auto proferido por este despacho en el proceso bajo radicado 05001333301320200015201, mediante auto del 1 de diciembre de 2020, expuso⁵:

“En este orden de ideas, como quiera que las pretensiones de la acción de cumplimiento bajo estudio se dirigen a obtener el acatamiento de una norma contenida en el Código Nacional de Tránsito, relativa al procedimiento a seguir en la comisión de una infracción de tránsito para la posterior imposición del comparendo, la decisión recurrida resulta acertada, por cuanto, aplicó los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las aludidas providencias, consideraciones que acoge esta Sala al encontrarse en acuerdo con las conclusiones allí planteadas, pues la acción constitucional adelantada

“Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda.”. (negritas del Despacho).

La anterior posición fue reiterada en la sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02335-01(ACU).

⁴ MP: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Exp. 2008-0054.

⁵ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfzJavws_BFHpdY5NkFZXKEBOz6GXs9Veuk-qO5mhUzbPg?e=JpPKOE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfzJavws_BFHpdY5NkFZXKEBOz6GXs9Veuk-qO5mhUzbPg?e=JpPKOE)

por la demandante no es el instrumento jurídico establecido en el ordenamiento para dar trámite a sus pretensiones, por cuanto dicho mecanismo constitucional se consagró para hacer efectivo el acatamiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, en el evento en que una autoridad con su acción u omisión despliegue conductas de desatención de las mismas, lo que no ocurre en este caso en el que no se demuestra una obligación en cabeza de la entidad demandada en acceder a retirar el comparendo que fue impuesto al accionante por desatención a las normas de tránsito; más aún si se tiene en cuenta que el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 señala expresamente que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley.

...

En este sentido, desde el estudio de admisión de la demanda de acción de cumplimiento resulta válido ordenar su rechazo bajo las circunstancias planteadas, tal y como acertadamente lo dispuso el A quo mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que la Sala confirmará la decisión proferida.”

En armonía con todo lo expuesto, es necesario aclararle al demandante que la acción de cumplimiento no se encuentra instituida para retirar del mundo jurídico actos administrativos emanados de la administración, pues para ello bien puede recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, recurso judicial que los administrados pueden utilizar para la defensa de los derechos que consideran han sido conculcados por una autoridad administrativa y con la finalidad de que el juez contencioso declare su nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **FERNANDO ZULUAGA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO el día 7 de abril de 2021** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 201 del CPACA (modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021